

INE/CG2171/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, DEL ESTADO DE HIDLAGO, BENJAMÍN RICO MORENO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por su propio derecho, en contra de **Benjamín Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, denunciando las presuntas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos derivados de la publicación de un video de carácter proselitista, en el perfil del candidato denunciado de la red social "Facebook", el dos de abril de dos mil veinticuatro, causando con ello un acto anticipado de campaña al ser publicado en el periodo de intercampaña para la elección de Presidencia Municipal en dicho estado, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen,

destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

(...)

HECHOS

(...)

4. *En ese sentido, a través de la siguiente publicación <https://www.facebook.com/share/p/K8LfjBs4WqdJrb9y/?mibextid=qi20mg> el 18 de marzo del 2024 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su registro a candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo como se por lo que al encontrarnos en el periodo de inter-campana y al ser un hecho público y notorio que busca dicho puesto tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

5. *Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que se detectó un video difundido en la red social Facebook el 02 de abril de 2024, en la cuenta del denunciado, Benjamín n Rico Moreno, que contiene mensajes y un contexto que hacen configurar actos anticipados de campaña que serán denunciados en la instancia competente; sin perjuicio de que tanto esa como la presente instancia empalmen con la finalidad de que la serie de gastos de los que se ha beneficiado electoralmente el denunciado, se sumen a su gasto de campaña. El video y el mensaje del denunciado tienen un impacto o repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca.*

Las publicaciones, así como los enlaces electrónicos en los que pueden observarse aquellas y la fecha de difusión, son las siguientes:

(Todos los enlaces electrónicos, capturas de pantalla y acotaciones respectivas, se ofrecen como pruebas en la presente queja, solicitando la activación de la oficialía electoral o bien la inspección ocular para constatar y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

certificar el contenido de los enlaces electrónicos y la existencia del material proselitista denunciado).

Publicaciones destacadas:

Publicación	Descripción
	<p>Datos de la publicación: https://fb.watch/rc9k6Qe0e0/</p> <p>Publicada el: 02/04/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno ha publicitado video de carácter proselitistas durante la inter-campaña.</p>

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
	TOTAL, DETECTADO						\$11,600.0

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$10,000.0 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de Inter campaña para Ayuntamientos en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

En su mensaje, el aspirante denunciado realiza mensajes que pueden considerarse como actos anticipados de campaña, pues tiende a atacar a sus contendientes en el marco del proceso electoral local, violando así el principio de equidad en la contienda electoral. incluso refirió: "A nuestros adversarios políticos les digo: juguemos limpio, no recurramos a las mentiras, Pachuca merece más propuestas, soluciones reales, no las típicas campanas negras de siempre. Las familias están cansadas de este tipo de políticas. Agradezco a todos nuestros seguidores que en forma de mensaje y llamadas nos han reafirmadas su confianza. A ustedes les pido: compartan esta información en defensa de la verdad. Muchas gracias y nos vemos pronto". Aunado a ello, es de destacarse que los colores que se advierten en la imagen coinciden con los de los partidos PRI, PAN, PRD y PVEM, sobreexponiendo su imagen y la de su nombre, lo que implica un gasto con tintes proselitistas, con la (mica ventaja de posicionarse electoralmente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias

electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo mas igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello por lo que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) *Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) *Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

Debido a lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que ambos candidatos han omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar el evento denunciado y su publicación en redes sociales.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor la publicación en el sitio web denunciado, así como el costo de la creación, redacción y edición y pauta del material publicado en internet.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos, incluso cuando son aspirantes, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad debe actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales esta direccionado para que se actúa en forma oportuna y prevenir

la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Obligaciones Fiscales.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

[Se transcriben artículos]

Debiéndose precisar que, ser un hecho público y notorio que el C. Benjamín Rico Moreno se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y al encontrarse en los tiempos destinados a la Inter campaña, está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Federal 2024.

En este sentido el artículo 242 de la LGIPE dispone expresamente:

[Se transcribe artículo]

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campana los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Siendo que tales conceptos son:

[Se transcribe artículo]

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Se transcribe artículo]

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña de conformidad con el numeral 3 y 4, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las Inter campañas difunda a los candidates a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

*En esa línea argumentativa, uno de los elementos necesarios para actualizar los actos de campaña es el elemento subjetivo el cual consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión **que revele la intención** de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, **para contender en un procedimiento interno de selección** o un proceso electoral; o bien, **que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura** o candidatura para un cargo de elección, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2018, de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O***

INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES.

En ese orden de ideas, se hace evidente que la página de internet denunciada tenía como intención final exponer al C. Benjamín Rico Moreno con fines proselitistas para que el Partido Revolucionario Institucional lo designó como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, lo que tiene como consecuencia, que sea propaganda de campaña y, consecuentemente deba ser reportada en el informe de gastos de campaña, lo que evidentemente no ha acontecido, por tratarse de acto anticipado de campaña.

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **campaña** de la elección de Ayuntamientos inicia el **20 de abril y concluye el 29 de mayo de 2024, sin embargo, el video señalado constituye acto anticipado de campana**, por el gasto evidenciado debe ser sumado al reporte de gastos de campaña.*

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, este se actualiza dado que se trató de propaganda de campaña, porque como se puede advertir la página de internet y todas sus publicaciones están encaminadas a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional al C. Benjamín Rico Moreno como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Derivado de lo anterior antecedentes anteriormente señalados, es claro que el ahora registrado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo, ha incumplido las normas electorales, ya que han rebasado el límite de gastos autorizados de precampaña, mismos que tendrán que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

*En este sentido, toda vez que las publicaciones se difundieron en un sitio web **se solicita al instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a duda difunde la imagen con fines proselitistas del C. Benjamín Rico Moreno.***

Cabe destacar que siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona

*precandidata que por esta vía se denuncian y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4,6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campana, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

PETICIONES

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le de vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos

denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

SOLICITUD

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de la publicación realizada en la liga descrita en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con estos.*

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de la **liga descrita en el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.
- 2. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- 4. LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL)**, con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. Por acuerdo del diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**; y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 y 23 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil veinticuatro,

mediante oficio INE/UTF/DRN/13504/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas de la 24 a la 27 del expediente)

V. Notificación de recepción al quejoso Edgar Oswaldo Deluera Huerta. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13505/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al promovente la recepción del escrito de mérito. (Fojas de la 28 a la 30 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Recibido y analizado que fue el escrito de queja, el once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13506/2024, se remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia del escrito de queja de mérito, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera respecto al hecho denunciado consistente en el gasto no reportado derivado de una publicación de video en la red social denominada "Facebook" en el perfil del denunciado, llevada a cabo en el **periodo de intercampaña**; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 31 a la 42 del expediente)

VII. Atención a requerimientos de documentación certificada por parte del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo.

a) Mediante oficios IEEH/SE/DEJ/741/2024 e IEEH/SE/DEJ/1589/2024, recibidos en fechas veinticinco de abril y veintinueve de mayo ambos del dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, solicitó copias certificadas del escrito de queja del ciudadano Edgar Oswaldo Deluera Huerta, mismo que dio origen al expediente que por esta vía se resuelve. (Fojas de la 43 a la 47 y de la 53 a la 87 del expediente).

b) En fechas veinticinco de abril y treinta y uno de mayo ambas del dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/14954/2024 e INE/UTF/DRN/23901/2024, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio atención a los requerimientos realizados por el Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo. (Fojas de la 48 a la 52 y de la 88 a la 99 del expediente).

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento.

Sesión de la Comisión de Fiscalización

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

b) En la misma sesión Extraordinaria, se sometió en votación particular respecto del criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

c) De conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

d) En atención a los incisos que anteceden, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación,

dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el ciudadano Benjamín Rico Moreno. (Fojas de la 100 a la 104 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 105 y 106 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 107 y 108 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36743/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 109 a la 112 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36744/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 113 a la 116 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39943/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 117 a la 123 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se obtuvo respuesta por parte del PAN.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39944/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 124 a la 130 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 131 a la 146 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Benjamín Pilar Rico Moreno, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

** La omisión de reportar gastos derivados de un video proselitista que se difunde en la página de Facebook.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas

a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Benjamín Pilar Rico Moreno, en su calidad de Candidato a la Presidencia

Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de alianza electoral suscrito por los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Amén de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, NO REALIZÓ GASTO ALGUNO PARA EL MATERIAL DENUNCIADO, por lo que, en buena lógica jurídica, no existe alguna conducta reprochable respecto del partido político que se representa.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal de la red social "X, Facebook, Instagram", publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales

de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Benjamín Pilar Rico Moreno, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Benjamín Pilar Rico Moreno, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39794/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 147 a la 153 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 154 a la 166 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *"El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal", se trata de un hecho cierto.*

2. *"De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de campaña de la elección de para Ayuntamientos es del 20 de abril al 29 de mayo de 2024", se trata de un hecho cierto.*

3. *"Por acuerdo de IEEH/CG/047/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, el cual es de \$4,775,112.14 (Cuatro millones setecientos setenta y cinco mil, ciento doce con catorce centavos 14/100)", se trata de un hecho cierto.*

4. *"...el 18 de marzo del 2024 el C. Benjamin Rico Moreno anunció su registro a candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo...", se trata de un hecho cierto.*

5. "Circunstancia de Modo, Tiempo y lugar", no se trata de un hecho, sin embargo, iré desvirtuando cada señalización, puntualizando detalles en el desarrollo de la presente contestación de emplazamiento.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Como es del conocimiento de esa Autoridad, el presente procedimiento dio inicio con motivo de la queja presentada por Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos por parte de Benjamín Pilar Rico Moreno, quien aspira a la Candidatura por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, previo al comienzo de la etapa de campaña.

Imputación del quejoso:

1. Omisión de Reporte de Diversos Conceptos de Gastos por parte de Benjamín Rico Moreno.

...es de precisarse que se detectó un video difundido en la red social Facebook el 02 de abril de 2024, en la cuenta del denunciado, Benjamin Rico Moreno, que contiene mensajes y un contexto que hacen configurar actos anticipados de campaña que serán denunciados en la instancia competente; sin perjuicio de que tanto esa como la presente instancia empalmen con la finalidad de que la serie de gastos de los que se ha beneficiado electoralmente el denunciado, se sumen a su gasto de campaña. El video y el mensaje del denunciado, tienen un impacto o repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$10,000.0 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de inter-campaña para Ayuntamientos en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

En su mensaje, el aspirante denunciado realiza mensajes que pueden considerarse como actos anticipados de campaña, pues tiende a atacar a sus contendientes en el marco del proceso electoral local, violando así el principio de equidad en la contienda electoral. Incluso refirió: "A nuestros adversarios políticos les digo: juguemos limpio, no recurramos a las mentiras, Pachuca merece más propuestas, soluciones reales, no las típicas campañas negras de siempre. Las familias están cansadas de este tipo de políticas. Agradezco a todos nuestros seguidores que en forma de mensaje y llamadas nos han reafirmadas su confianza. A ustedes les pido; compartan esta información en

defensa de la verdad. Muchas gracias y nos vemos pronto". Aunado a ello, es de destacarse que los colores que se advierten en la imagen coinciden con los de los partidos PRI, PAN, PRD y PVEM, sobreexponiendo su imagen y la de su nombre, lo que implica un gasto con tintes proselitistas, con la única ventaja de posicionarse electoralmente...

CONTESTACIÓN:

El hecho reclamado se trata de una presunta omisión de reporte de gastos de campaña, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: *En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DESECHO LAS QUEJAS AL CONSIDERARSE INCOMPETENTE Y ESTIMAR NECESARIO QUE SE PRONUNCIARA EN UN CASO EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y EN LOS OTROS, LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DETERMINAR PREVIAMENTE SI EXISTIERON O NO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE DEBIERAN SUMARSE AL TOPE DE GASTOS, POR LO QUE LES DIO VISTA PARA QUE DETERMINARAN LO CONDUCENTE, LO QUE FUE IMPUGNADO ANTE SALA SUPERIOR.*

Criterio jurídico: *LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE QUEJAS DE FISCALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, HASTA EN TANTO, DE MANERA PREVIA, EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DENUNCIADOS, A FIN DE QUE ÉSTOS PUDIERAN SER SUMADOS PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTOS.*

Justificación: *El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que imita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-148/2018.-Recurrente: Morena.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —13 de junio de 2018.-Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. -Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.-Secretariado: Nancy Correa Alfaro.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2023. -Recurrente: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -1 de febrero de 2023. —Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.-Ponente: Janine M. Otálora Malassis-Secretariado: Diego David Valadez Lam.

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2024.-Recurrente: Jorge Álvarez Máynez-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -17 de abril de 2024. —Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.-Ponente: Felipe de la Mata Pizaña-Secretariado: María Fernanda Arribas Martín.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE QUEJAS DE FISCALIZACIÓN DE ACTOS

ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, HASTA EN TANTO, DE MANERA PREVIA, EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DENUNCIADOS, A FIN DE QUE ÉSTOS PUDIERAN SER SUMADOS PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTOS. Tal es el caso en concreto, ya que no existe un pronunciamiento por parte de una autoridad local determinando que el ex candidato Benjamín Pilar Rico Moreno haya incurrido en actos anticipados de campaña, si la denuncia en fiscalización radica en que se realizaron actos anticipados de campaña y, por ello, se deben prorratear los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de los denunciados. Así, en la queja de ninguna manera se aprecian los elementos o indicios mínimos sobre una falta o infracción en el uso de los recursos. Cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ES INDISPENSABLE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL ÓRGANO COMPETENTE, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE ESOS ACTOS ANTICIPADOS.

Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, al estar cierto que determinadas conductas actualizaron los actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales generaron gastos, mismos que deben ser contabilizados en el rubro correspondiente.

Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

electoral por alguna candidatura o para un partido. Mientras que el inciso b) de ese mismo artículo y numeral, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para que exista esta figura antes definida se requiere el cumplimiento de 3 elementos:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos. Atiende a la naturaleza del sujeto que puede ser infractor.

2. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, acontecen antes del inicio formal de las campañas.

3. Elemento subjetivo. Los actos anticipados de campaña tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o en su caso, promocionar a un partido político o posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura para un cargo de elección popular. Lo que, en el caso de las presuntas infracciones denunciadas, no se actualiza; el dar a conocer que una fundación donó un paradero en favor de la ciudadanía no es un llamamiento al voto en favor o en contra de un candidato o partido político.

Debió acreditarse de manera fehaciente la existencia de los tres elementos antes señalados para poder hablar de actos anticipados de campaña.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General, el Instituto tiene facultades exclusivas, en procesos electorales federales y locales, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Es por lo anterior que tomando en consideración los criterios que el propio Tribunal Electoral Federal ha emitido en relación al material denunciado, las pruebas ofrecidas por el C. Edgar Oswaldo Deluera Huerta, el suscrito no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos

encontramos ante la conducta denunciada, es decir, actos anticipados de campaña que generen fiscalización.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. *Indique si publicó el video denunciado en su cuenta de Facebook.*

RESPUESTA

Si, el video fue publicado a través de la red social Facebook de Benjamín Pilar Rico Moreno.

2. *De ser el caso, indique si existió pago por la edición y/o producción del video en Facebook.*

RESPUESTA

No, no existió pago referente a la edición y producción del video denunciado; tampoco lo fue la publicación del mismo, ya que se trata de una plataforma gratuita.

3. *De ser el caso, indique si dichos gastos fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización indicando para tal efecto, el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el referido Sistema.*

RESPUESTA

No aplica, ya que derivado del video denunciado no hay gastos por reportar.

4. *Las aclaraciones que estime pertinentes.*

RESPUESTA

Se reiteran las manifestaciones realizadas a lo largo del presente escrito en el apartado de contestación.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

XV. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Benjamín Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara al ciudadano Benjamín Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que dicha notificación se realizó a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1584/2024. (Fojas de la 167 a la 179 del expediente).

b) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano Benjamín Rico Moreno, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 180 a la 191 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. "El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal", se trata de un hecho cierto.

2. "De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de campaña de la elección de para Ayuntamientos es del 20 de abril al 29 de mayo de 2024", se trata de un hecho cierto.

3. "Por acuerdo de IEEH/CG/047/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de

campaña para la elección de Ayuntamientos, el cual es de \$4,775,112.14 (Cuatro millones setecientos setenta y cinco mil, ciento doce con catorce centavos 14/100)", se trata de un hecho cierto.

4. "...el 18 de marzo del 2024 el C. Benjamin Rico Moreno anunció su registro a candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo...", se trata de un hecho cierto.

5. "Circunstancia de Modo, Tiempo y lugar", no se trata de un hecho, sin embargo, iré desvirtuando cada señalización, puntualizando detalles en el desarrollo de la presente contestación de emplazamiento.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Como es del conocimiento de esa Autoridad, el presente procedimiento dio inicio con motivo de la queja presentada por Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos por parte de Benjamín Pilar Rico Moreno, quien aspira a la Candidatura por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, previo al comienzo de la etapa de campaña.

Imputación del quejoso:

1. Omisión de Reporte de Diversos Conceptos de Gastos por parte de Benjamín Rico Moreno.

...es de precisarse que se detectó un video difundido en la red social Facebook el 02 de abril de 2024, en la cuenta del denunciado, Benjamin Rico Moreno, que contiene mensajes y un contexto que hacen configurar actos anticipados de campaña que serán denunciados en la instancia competente; sin perjuicio de que tanto esa como la presente instancia empalmen con la finalidad de que la serie de gastos de los que se ha beneficiado electoralmente el denunciado, se sumen a su gasto de campaña. El video y el mensaje del denunciado, tienen un impacto o repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$10,000.0 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de inter-campaña para Ayuntamientos en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

En su mensaje, el aspirante denunciado realiza mensajes que pueden considerarse como actos anticipados de campaña, pues tiende a atacar a sus contendientes en el marco del proceso electoral local, violando así el principio de equidad en la contienda electoral. Incluso refirió: "A nuestros adversarios políticos les digo: juguemos limpio, no recurramos a las mentiras, Pachuca merece más propuestas, soluciones reales, no las típicas campañas negras de siempre. Las familias están cansadas de este tipo de políticas. Agradezco a todos nuestros seguidores que en forma de mensaje y llamadas nos han reafirmadas su confianza. A ustedes les pido; compartan esta información en defensa de la verdad. Muchas gracias y nos vemos pronto". Aunado a ello, es de destacarse que los colores que se advierten en la imagen coinciden con los de los partidos PRI, PAN, PRD y PVEM, sobreexponiendo su imagen y la de su nombre, lo que implica un gasto con tintes proselitistas, con la única ventaja de posicionarse electoralmente...

CONTESTACIÓN:

El hecho reclamado se trata de una presunta omisión de reporte de gastos de campaña, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: *En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DESECHO LAS QUEJAS AL CONSIDERARSE INCOMPETENTE Y ESTIMAR NECESARIO QUE SE PRONUNCIARA EN UN CASO EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y EN LOS OTROS, LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DETERMINAR PREVIAMENTE SI EXISTIERON O NO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE DEBIERAN SUMARSE AL TOPE DE GASTOS, POR LO QUE LES DIO VISTA PARA QUE DETERMINARAN LO CONDUCENTE, LO QUE FUE IMPUGNADO ANTE SALA SUPERIOR.*

Criterio jurídico: **LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE QUEJAS DE FISCALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, HASTA EN TANTO, DE MANERA PREVIA, EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS**

**DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DENUNCIADOS, A FIN DE QUE ÉSTOS
PUDIERAN SER SUMADOS PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTOS.**

Justificación: El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que imita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-148/2018.-Recurrente: Morena.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —13 de junio de 2018.-Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. -Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.-Secretariado: Nancy Correa Alfaro.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2023. -Recurrente: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -1 de febrero de 2023. —Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.-Ponente: Janine M. Otálora Malassis-Secretariado: Diego David Valadez Lam.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2024.-Recurrente: Jorge Álvarez Máynez-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -17 de abril de 2024. —Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.-Ponente: Felipe de la Mata Pizaña-Secretariado: María Fernanda Arribas Martín.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE QUEJAS DE FISCALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, HASTA EN TANTO, DE MANERA PREVIA, EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DENUNCIADOS, A FIN DE QUE ÉSTOS PUDIERAN SER SUMADOS PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTOS. Tal es el caso en concreto, ya que no existe un pronunciamiento por parte de una autoridad local determinando que el ex candidato Benjamín Pilar Rico Moreno haya incurrido en actos anticipados de campaña, si la denuncia en fiscalización radica en que se realizaron actos anticipados de campaña y, por ello, se deben prorratear los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de los denunciados. Así, en la queja de ninguna manera se aprecian los elementos o indicios mínimos sobre una falta o infracción en el uso de los recursos. Cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ES INDISPENSABLE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL ÓRGANO COMPETENTE, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE ESOS ACTOS ANTICIPADOS.

Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, al estar cierto que determinadas conductas actualizaron los actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales generaron gastos, mismos que deben ser contabilizados en el rubro correspondiente.

Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Mientras que el inciso b) de ese mismo artículo y numeral, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para que exista esta figura antes definida se requiere el cumplimiento de 3 elementos:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos. Atiende a la naturaleza del sujeto que puede ser infractor.

2. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, acontecen antes del inicio formal de las campañas.

3. Elemento subjetivo. Los actos anticipados de campaña tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o en su caso, promocionar a un partido político o posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura para un cargo de elección popular. Lo que, en el caso de las presuntas infracciones denunciadas, no se actualiza; el dar a conocer que una fundación donó un paradero en favor de la ciudadanía no es un llamamiento al voto en favor o en contra de un candidato o partido político.

Debió acreditarse de manera fehaciente la existencia de los tres elementos antes señalados para poder hablar de actos anticipados de campaña.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General, el Instituto tiene facultades exclusivas, en procesos electorales federales y locales, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Es por lo anterior que tomando en consideración los criterios que el propio Tribunal Electoral Federal ha emitido en relación al material denunciado, las pruebas ofrecidas por el C. Edgar Oswaldo Deluera Huerta, el suscrito no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos encontramos ante la conducta denunciada, es decir, actos anticipados de campaña que generen fiscalización.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Indique si publicó el video denunciado en su cuenta de Facebook.

RESPUESTA

Si, el video fue publicado a través de la red social Facebook de Benjamín Pilar Rico Moreno.

2. De ser el caso, indique si existió pago por la edición y/o producción del video en Facebook.

RESPUESTA

No, no existió pago referente a la edición y producción del video denunciado; tampoco lo fue la publicación del mismo, ya que se trata de una plataforma gratuita.

3. De ser el caso, indique si dichos gastos fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización indicando para tal efecto, el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el referido Sistema.

RESPUESTA

No aplica, ya que derivado del video denunciado no hay gastos por reportar.

4. *Las aclaraciones que estime pertinentes.*

RESPUESTA

Se reiteran las manifestaciones realizadas a lo largo del presente escrito en el apartado de contestación.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1975/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el gasto denunciado consistente en un video publicado en la red social "Facebook" fue reportado en el SIF, si dicho link de internet formaban parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; o bien, si el mismo había formado parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados. (Fojas de la 192 a la 196 del expediente)

b) El siete de agosto del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2666/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito señalando que no se localizaron elementos que permitan acreditar que dichos registros corresponden al gasto por concepto de producción y/o edición del video, que el link no forma parte del monitoreo y que no fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones, así como también remite el valor más alto de la matriz de precios. (Fojas de la 197 a la 199 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40098/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia del contenido de 2 links aportados como prueba en el escrito de queja y vinculados con el video denunciado por el quejoso. (Fojas de la 200 a la 204 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado a través del oficio número INE/DS/3246/2024, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/942/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas como prueba en el escrito de queja y que se encuentran relacionadas con publicaciones en el perfil del candidato denunciado de la red social "Facebook". (Fojas de la 205 a la 210 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40099/2024, se solicitó a Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si el video alojado en la liga de internet es susceptible de considerarse un gasto de producción, en su caso, que señalara los elementos técnicos que se ocuparon para la elaboración, así como si hay características que puedan ser consideradas como pautadas por el PAN, PRI y PRD (Fojas de la 211 a la 215 del expediente)

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/252/2024 la Dirección De Administración De Tiempos Del Estado En Radio Y Televisión dio respuesta a la solicitud de mérito informado las características de video y que no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el Partido Revolucionario Institucional en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Rico Moreno. (Fojas de la 216 a la 218 del expediente)

XIX. Razones y Constancias.

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro se procedió a ingresar a la liga electrónica a través de la cual se visualiza el video denunciado en el escrito de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO

queja; en ese sentido, se procedió a realizar un análisis del mensaje que emitió el candidato denunciado a través de dicho video. (Fojas de la 219 a la 221 del expediente)

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro se procedió a la “Biblioteca de anuncios” de la red social denominada “Facebook” en el perfil del C. Benjamín Rico Moreno donde esta autoridad pudo corroborar que se encontró la publicación relacionada con el video denunciado en el procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO. (Fojas de la 222 a la 224 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas XX y XX del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
PRI	INE/UTF/DRN/39794/2024 02 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	147 a 153
PAN	INE/UTF/DRN/39943/2024 02 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	117 a 123
PRD	INE/UTF/DRN/39944/2024 02 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	124 a 130
Benjamín Rico Moreno	INE/JLE/HGO/VE/1584/2024 03 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	168 a 179
Edgar Oswaldo Deluera Huerta	INE/UTF/DRN/40715/2024 14 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	225 a 227

XXII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 228 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1 , fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁴.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en el apartado siguiente:

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

- **Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

II. *Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.***
(...)”

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(...)

VI. *La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

Es dable precisar el escrito de queja presentado por Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por su propio derecho, en contra de Benjamín Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denuncia las presuntas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos derivados de la publicación de un video de carácter proselitista, en el perfil del candidato denunciado de la red social “Facebook”, el dos de abril de dos mil veinticuatro, causando con ello un acto anticipado de campaña al ser publicado en el periodo de intercampaña para la elección de Presidencia Municipal en dicho estado.

Derivado de lo anterior, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto al hecho denunciado consistente en el gasto no reportado derivado de una publicación de video en la red social denominada “Facebook” en el perfil del denunciado, llevada a cabo en el periodo de intercampaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de julio de dos mil veinticuatro la Comisión de Fiscalización, ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y

⁵ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.


Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. Justificación:

De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la**

propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas. Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez.—Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese tenor, se procedió a realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña electoral consistentes en la publicación de un video de carácter proselitista, en el perfil del candidato denunciado de la red social “Facebook”, el dos de abril de dos mil veinticuatro, mismo que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
1	https://fb.watch/rc9k6Qe0e0/		Edición Profesional de Video.	02/04/2024 Perfil de Facebook denominado: Benjamín Rico.

Se transcribe a continuación el mensaje realizado por Benjamín Rico Moreno en el video denunciado:

“Amigas y amigos, espero hayan pasado un excelente fin de semana en compañía de su familia disfrutando de las celebraciones de la semana mayor que además nos sirve como un espacio para la reflexión en familia, precisamente hace unos días comenzaron a circular por las redes sociales notas y videos, que a todas luces buscan dañarme y engañar; se trata de guerra sucia en mi contra, saben que les llevamos ventaja y eso les genera temor, intentan dañarme con un asunto ya finiquitado, no tengo nada que esconder, por eso decidí hoy hablar nuevamente sobre estas acusaciones para que los ciudadanos no se dejen engañar por quienes están operando esta guerra sucia, para acabar con tantas suposiciones, les voy a contar rápidamente.

En 2015 una gran una lluvia intensa y atípica provocó la inundación de gran cantidad de fraccionamientos al sur de la ciudad, entre ellas la Privada Esmeralda, de la cual yo no soy dueño, la empresa que construyó dicho fraccionamiento es propiedad de una de mis hermanas, quien ha sido reconocida en diferentes ocasiones por su calidad en la construcción incluido el actual gobierno.

Es increíble que intenten demeritar el trabajo que realiza una mujer en industria de la construcción solo porque así conviene a los fines electorales, yo invito a los de enfrente que mejor se pongan a trabajar porque una vez más demuestran su inexperiencia e improvisación, y es que ante la falta de trabajo recurren a las mentiras, años después pretenden revivir este tema, como empresario, como servidor público, como pachuqueño siempre he mantenido una trayectoria transparente, a nuestros adversarios políticos les digo juguemos limpio, no recurramos a las mentiras, Pachuca merece más propuestas, soluciones reales no las típicas campañas negras de siempre, las familias están cansadas de este tipo de políticas, agradezco a todos nuestros

seguidores que en forma de mensaje y llamadas nos han reafirmado su confianza, a ustedes les pido compartan esta información en defensa de la verdad. Muchas gracias y nos vemos pronto.”

Ahora bien, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad, con el fin de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, así como del contenido de la publicación señalada en la tabla que antecede, a fin de determinar si los gastos derivados de la publicación señalada constituían gastos de campaña que generaran un beneficio cuantificable a la candidatura denunciada, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Al respecto, se encuentra agregado al expediente, oficios sin número mediante los cuales los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el ciudadano Benjamín Rico Moreno, dieron respuesta a los hechos que se les imputan en los mismos términos, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Benjamín Pilar Rico Moreno, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- Que el Partido de la Revolución Democrática, NO REALIZÓ GASTO ALGUNO PARA EL MATERIAL DENUNCIADO.

Partido Revolucionario Institucional y Benjamín Rico Moreno

- Que la autoridad fiscalizadora CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE QUEJAS DE FISCALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, HASTA EN TANTO, DE MANERA PREVIA, EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DENUNCIADOS, A FIN DE QUE ÉSTOS PUDIERAN SER SUMADOS PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTOS.
- Que resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

- Que el video fue publicado a través de la red social Facebook de Benjamín Pilar Rico Moreno.
- Que no existió pago referente a la edición y producción del video denunciado; tampoco lo fue la publicación del mismo, ya que se trata de una plataforma gratuita.

Por otro lado, con la finalidad de tener certeza de la existencia de las ligas electrónicas aportadas como prueba en el escrito de queja y una de ellas, relacionada con el video denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de dicho URL.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/942/2024 del quince de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	https://www.facebook.com/share/p/K8LfjBs4WqdJrb9y/?mibextid=qi2Omg		<p>Se precisa que la liga electrónica corresponde a la red social denominada: "facebook", perteneciente al usuario de nombre "Benjamín Rico", seguido de la siguiente referencia: "18 de marzo", dicha publicación consiste en una compilación de varias imágenes las cual se encuentra acompañada previamente del siguiente texto: "Con el corazón en la mano hoy presenté mi registro al cargo de Presidente Municipal de Pachuca. Lucharé con convicción por los sueños de todas las familias, #Pachuca y su gente merecen más." Seguido de un recuadro en el que se visualizan cinco (5) imágenes, "4", en las que se pueden observar un grupo grande de personas de ambos géneros reunidos, en los que parece ser un acto y/o evento público de propaganda política, quienes al parece se encuentran vestidos de manera uniforme,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO**

ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
			<p>usando en su gran mayoría vestimentas de color blanco y rojo, asimismo, también se aprecian publicidad en la que se aprecia a leer: "PRI PACHUCA", BENJAMIN, "BENJAMIN RICO", "PARQUE DE POBLAMIENTOS Y LOS PRESIDENTE DE CONSEJO", en las que destaca una persona de género masculino, complexión delgada, tez clara, cabello corto oscuro, usando anteojos, vistiendo una camisa blanca de manga larga y pantalón oscuro, como se muestra a continuación</p>
2	https://fb.watch/rc9k6Qe0e0/		<p>Se precisa el vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "facebook", corresponde a un video con duración de dos minutos con diez segundos (00:02:10), se encuentra alojado en la cuenta del usuario "Benjamín Rico", seguido de la siguiente referencia: "2 de abril", el cual se encuentra acompañado previamente del siguiente texto: "-Vamos jugando limpio Vamos jugando limpio, esto aún no comienza, no tengan miedo." En el que se observa al momento de iniciar la reproducción, a una persona de género masculino, complexión delgada, tez clara, cabello corto oscuro, usando anteojos, vistiendo una camisa blanca de manga larga y pantalón oscuro.</p>

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si el video denunciado fue reportado en el SIF, si obró dentro del monitoreo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Hidalgo, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes. En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

- Que aun cuando se constató que existen pólizas en las que registró gastos por concepto de diseño de videos, de su revisión no se localizaron elementos que permitan acreditar que dichos registros corresponden al gasto por concepto de producción y/o edición del video a que hace realizados.
- Que el link y/o evento denunciado no forma parte del monitoreo de la autoridad electoral.
- Que el elemento denunciado no reportado referente a la edición de video, no fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones, toda vez que dicho evento no obra en el monitoreo.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el video denunciado alojado en la refería liga de internet, es susceptible de ser considerado como un gasto de producción y/o edición, los elementos técnicos que se advierten de la reproducción del video que fueron utilizados para su elaboración y que señalara si el video de referencia tiene características que puedan ser consideradas como pautados por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(…)

Le informo que para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:

Calidad de video para transmisión broadcast. Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO

Producción. Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.

Manejo de imagen. Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.

Audio. Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.

Gráficos. Diseño, animaciones y calidad de estos.

Post-producción. Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.

Creatividad. Uso de guion y contenidos.

Video 1: https://fb.watch/rc9k6Qe0e0/ Duración: 02:10 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Adicionalmente, se compararon los materiales recibidos contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión. Al respecto, no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el Partido Revolucionario Institucional en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Rico Moreno, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

(...)"

En atención al principio de exhaustividad, la autoridad instructora hizo constar mediante Razones y Constancias, la visualización y análisis del video contenido en la liga electrónica aportada como prueba en el escrito de queja.

Finalmente, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, los hechos denunciados se hicieron de conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto al hecho denunciado consistente en el gasto no reportado derivado de una publicación de video en la red social denominada "Facebook" en el perfil del denunciado, llevada a cabo en el periodo de intercampaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024⁶, que a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.


*anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior. **Criterio jurídico:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafos tres y cuatro del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO

*jurisprudencia y tesis que emitan sus salas*⁷, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido, la Jurisprudencia 42/2024 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. *Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)*”

“Artículo 10. *El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ⁸, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.*

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf

⁸ SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral;

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral⁹, por tanto, la autoridad electoral fiscalizadora quedó enterada de dicho criterio jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

Por lo anterior, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento presunta la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña, hechos presuntamente atribuidos a Benjamín Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los hechos materia de estudio del presente apartado, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, así como del C. Benjamín Rico Moreno, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos incoados, así como a Benjamín Rico Moreno, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al quejoso.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2024/HGO

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**